

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., - 4 MAY 2021

Referencia: 110014003043-2018-00734-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de octubre 31 del 2018, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **Liliana Cañaverl del Rio, Natalia Cañaverl del Rio y Mario Hernán Cañaverl del Rio** en contra de **Gloria Virginia Jaramillo**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Señala el recurrente en síntesis, que del título valor letra de cambio soo existe un obligado directo quien aceptó la orden incondicional de pagar }, es decir, el Sr. Mario Raúl Cañaverl Hernández; que no se encuentra en el título valor la firma impuesta por la Sra. Gloria Virginia para que se pueda afirmar que en él se haya una obligación incorporada a cargo de la ejecutada; que el pasivo de \$100.000.000, en parte alguna de la escritura se dispuso que sería garantizado con la letra de cambio de marras; y que el documento no proviene de la ejecutada por lo tanto no reúne los requisitos de forma del título valor.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. Dicho lo anterior, de vuelta al escrito de reposición allegado por el mandatario judicial de la demandada, bien vistas las cosas, observa el Despacho que los reparos del togado se fundan en dos argumentos, el

primero de ellos, que la ejecutada no suscribió la letra de cambio y que dicho título no hizo parte de la escritura N° 4745 de junio 11 del 2014, en la que se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal, para respaldar la obligación por la suma de \$100.000.000

3. Siendo así las cosas, de entrada resulta del caso traer a colación las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso¹ al indicar que serán ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor y que se constituyan en plena prueba en su contra. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

4. Aclarado lo anterior y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto de octubre 31 del 2018, se ajusta a derecho puesto que para su emisión se observaron normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso, las cuales se encuentran vigentes. Obsérvese que la orden de apremio librada, tiene respaldo jurídico procesal en el artículo 422² del Código General del Proceso; como se desprende de las normas transcritas, la decisión adoptada en auto reseñado, tiene pleno soporte jurídico, por tal motivo, no se encuentra argumento válido que genere su revocatoria.

5. Y ello es así, puesto que de cara al primero de los argumentos esgrimidos por el mandatario judicial del extremo demandado, habrá de decirse que el mismo está llamado al fracaso, pues aun cuando la ejecutada no suscribió la letra de cambio que reposa en el expediente a folio 5, sí se hizo acreedora de los ejecutados en razón a la liquidación de la sociedad conyugal, el cual se adjudicaron, aparte de los activos, los pasivos en un 50%, siendo el título valor y la escritura precitada un título complejo para interponer la ejecución en contra de la señora Gloria Virginia Villegas Jaramillo.

Ahora, con respecto a lo indicado que la obligación de los \$100.000.000 no estaba respaldada por la escritura pública N° 4745 de junio 11 del 2014, se trae a colación nuevamente lo considerado en auto de octubre 31 del 2018, en el que se indicó "*[...] la Escritura Pública N° 4745 del 11 de junio del 2014 no significó en sí misma el pago de las deudas sociales, sino la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Gloria Virginia Villegas Jaramillo y Mario Raúl Cañveral Hernández, en la cual se estableció que a cada uno de los prenombrados se le adjudicaría el 50% del bien con matrícula inmobiliaria N° 50C-300488, así como el*

¹ TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

² ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

pasivo, dentro del cual se haya la obligación cuya ejecución se pretende [...]”.

6. En colofón es que se mantendrán incólumes el proveídos objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de octubre 31 del 2018 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Por secretaría continúese contabilizando el término con el que cuenta el extremo pasivo, para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ
 Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u> - 5 MAY 2021 </u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u> 36 </u>.</p> <p style="text-align: center;"> CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria</p>

PATL

